INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/163/2009/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/173/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de julio de dos mil nueve.

Vistos para resolver los expedientes IVAI-REV/163/2009/I y su acumulado IVAI-REV/173/2009/II, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia, emitida vía Sistema Infomex-Veracruz, a través del oficio PGJ/UAI/0104/2009 de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, para responder las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00053709 y 00062709 de fechas treinta y uno de marzo y dieciocho de abril de dos mil nueve, respectivamente, por considerar que la información proporcionada es incompleta y debe ser desclasificada por ser información pública, y

R E S U L T A N D O

I. ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó dos solicitudes de información a la Procuraduría General de Justicia, en fechas treinta y uno de marzo y dieciocho de abril del año dos mil nueve, correspondiéndoles los números de folio 00053709 y 00062709, respectivamente, con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se tuvieron por recibidas en fechas treinta y uno de marzo y veinte de abril de la presente anualidad, en las cuales, se desprende que la información fue solicitada en la modalidad de "Consulta vía Infomex" y sin costo alguno, como se advierte a fojas 4, 5, 6, 26, 27 y 28 del expediente.

Del acuse de recibo de la solicitud de información, presentada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, con número de folio

00053709, se desprende que la información solicitada, consistió en lo siguiente:

> "...1- Copias de lista de los lugares denominados corralones o lugar donde la procuraduría del estado se concentran resguardo los vehículos robados o detenidos por estar sujetos a laguna averiguación previa
>
> 2- ¿cuales son los requisitos que pide la procuraduría del Estado para entregar un o los vehículos con reporte de robo? ¿, el tiempo de entrega de las unidades, costo de trámite, ante quien se tramita y que funcionario es responsable, el cargo del servidor publico puesto y sueldo y curriculun vitae?
>
> 3- ¿cuantos vehículos han sido recuperados en los que va del del 2006 al 2008?
>
> 4-¿marcas y modelos de los vehículos asegurados en la lista que me fue proporcionada?

Ante tal solicitud, el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz documenta la prevención, referente al folio de la solicitud 00053709, a través del oficio número PGJ/UAI/0081/2009 de fecha catorce de abril de dos mil nueve, remitido por el Licenciado en Informática Publio Romero Gerón y dirigido a ----------, donde le informa lo siguiente: "...De conformidad con lo establecido en la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 56.2, que a la letra dice: "Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados...". Por lo anterior, haciendo uso del derecho que nos asiste la Ley de la materia, le solicitamos que nos explique más a detalle la pregunta número cuatro con respecto a la lista que Usted mencione le fue proporcionada..."

Analizando el historial de la solicitud, que obra agregado a foja 20 del expediente, se advierte que el día dieciocho de abril del año en curso, el recurrente da cumplimiento con el requerimiento que le formulara el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por lo que de la documental, agregada a foja 9 del sumario, denominada "Responde a la prevención" se lee que el revisionista manifiesta lo siguiente: "...hice una primera petición que motivo un recurso ante le Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a esa lista me refiero escon el proposito de establecer las marcas de los autos mas robados o impactados con siniestros..."

Por su parte el sujeto obligado, documenta la entrega vía Infomex-Veracruz de la respuesta a la solicitud analizada, mediante el oficio número PGJ/UAI/0104/2009 de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado en Informática Publio Romero Gerón en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido al revisionista.

Tocante a la solitud de información con número de folio 00062709, que se tiene por presentada el día veinte de abril de dos mil nueve, y obra agregada a foja de la 26 a la 28 del expediente, se advierte que la información requerida es la siguiente:

> "...1- Copias de la lista de los lugares denominados corralones o lugar donde la procuraduría del estado deposita o donde esta deposita o resguarda o concentran en deposito y resguardo los vehículos que son reportados como robados o son detenidos por estar sujetos a alguna averiguación previa
> 2- ¿cuales son los requisitos que deben llenar los dueños o propietarios de los vehículos y que ustedes como organismo encargado nos pide la procuraduría del Estado, para entregar los vehículos con reporte de robo? ¿, cual es el tiempo de entrega de las unidades a los dueños que solicitan la devolución ,

cual es el costo que deben pagar por el tramite, ante quien se tramita y que funcionario es responsable de la entrega de los vehículos , el cargo del servidor publico puesto y sueldo y curriculun vital de este servidor publico?

3- ¿cuantos vehículos han sido recuperados con reporte de robo en los que va del del 2006 al 2008?

4-¿marcas y modelos de los vehículos asegurados en la lista que me fue proporcionada en primera solicitud de información? que comprende los vehículos de Córdova Veracruz Xalapa relacionado con la prevención ya que no se adjunto archivo?…"

Respecto de la solicitud de información antes descrita, tenemos el sujeto obligado le da respuesta, como se advierte de la documental que obra agregada a foja 29, la cual es emitida por el Sistema Infomex-Veracruz donde se documenta la entrega de la información de parte del sujeto obligado, anexando el oficio número PGJ/UAI/0104/2009 de fecha ocho de mayo de este año.

II. De los Historiales de seguimiento de las respectivas solicitudes de información, agregados a fojas 20 y 39 del sumario, se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, remite vía Sistema Infomex-Veracruz, la respuesta a las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 00053709 y 00062709, mediante oficio número PGJ/UAI/0104/2009, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve.

III. Que los días doce y trece de mayo del presente año, ---------- a través del Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recursos de revisión, correspondiéndoles los números de folio RR00004609 y RR00004709, mismos que obran agregados a fojas 1, 2, 24 y 25 del expediente, sin embargo atentos al contenido de los proveídos a fojas 21 y 40 del sumario, se tienen por presentados los días trece y catorce del mes de mayo del dos mil nueve, respectivamente, inconformándose por lo siguiente:

Del folio RR00004609

"…informacion es inconpleta y debe ser desclasificada por ser datos públicos que avlan su perfil para cargo lo mismo el sueldo y quien es el titular del MP…"

Del folio RR00004709

"…INFORMACION INCOMPLETA Y DEBE SR DESCLASIFICADA POR SER PUBLICA…"

IV. Mediante proveídos de fechas trece y catorce de mayo del año dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con sus recursos de revisión los días trece y catorce de mayo del año dos mil nueve; ordenó formar los expedientes respectivos, correspondiéndoles las claves IVAI-REV/163/2009/I e IVAI-REV/173/2009/II, turnando el primero a la Ponencia a su cargo y el segundo a la Ponencia de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para la substanciación y en su momento

procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a fojas 21 y 40 del ocurso.

V. Que por acuerdo emitido por el Consejo General en fecha catorce de mayo del año dos mil nueve y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de manera oficiosa, se ordenó la acumulación del expediente IVAI-REV/173/2009/II al IVAI-REV/163/2009/I, toda vez que existe identidad por cuanto a las partes procesales y respecto al motivo de la interposición del medio de impugnación, para que mediante una sola resolución se determine lo que a derecho corresponda.

VI. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente mediante comunicación interna identificada con el número IVAI-MEMO/ARDGS/152/14/05/2009 y con fecha catorce de mayo de esta anualidad, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el catorce de mayo de dos mil nueve, ubicado a foja 43, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

VII. Por proveído dictado el catorce de mayo de dos mil nueve, a fojas de la 44 a la 48, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir ambos recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que se recibieron adjuntas a los recursos de revisión;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, para ambos expedientes: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante: a) Acreditando su personería; b) Señalando domicilio en esta ciudad capital; c) Manifestando si tiene conocimiento, si sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportando pruebas; e) Designando delegados; y, f) Manifestando lo que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;
E). Se fijaron las once horas del día veintiséis de mayo del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día quince de mayo de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 49 a la 57 de autos.

VIII. El día veintidós de mayo de dos mil nueve, el sujeto obligado, en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, dio contestación a los recursos mediante escritos remitidos

mediante el Sistema Infomex-Veracruz a cada uno de ellos, y ante la Oficialía de Partes de este Instituto, signados por el Licenciado en Informática Publio Romero Gerón, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, visibles a fojas de la 58 a la 79 del expediente, por lo cual el Consejero Ponente mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de esta anualidad, acordó: a) Reconocer personería al Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado; b) Reconocer como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Rosa Lilia López Rojas y/o María Isabel Marín Ragazzo; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones donde da cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas; e) Tener por hechas sus manifestaciones; f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Circuito Guizar y Valencia número 707, Colonia Reserva Territorial, de esta ciudad capital.
Las partes fueron notificadas el mismo día de la emisión del proveído.

IX. A las once horas del día veintiséis de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a foja 90, ante la incomparecencia de las partes, el Consejero Ponente acordó: Respecto al promovente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las manifestaciones que hiciera el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, y en cuanto al sujeto obligado se tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. La audiencia de mérito, se notificó a las partes al día siguiente de su celebración.

X. El Consejo General de este Instituto mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil nueve, acordó la ampliación del plazo para resolver por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia, es decir, por diez días hábiles más, para la presentación del proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 70 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

XI. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo ampliado acordó turnar al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, por conducto del Secretario General, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de recursos de revisión promovidos por una persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Requisitos. La legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----------, es quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, a su vez de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente quien promueve los medios de impugnación que hoy se resuelven, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión en los términos previstos por la ley de la materia.

Respecto del carácter de sujeto obligado de la Procuraduría General de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción I de la Ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas

se observa en la fracción XIII la Procuraduría General de Justicia por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Publio Romero Gerón, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto en el que se actúa se encuentra registrado como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, lo que se advierte de igual forma en la página de internet www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Rosa Lilia López Rojas y María Isabel Marín Ragazzo.

Una vez acreditada la personería de las partes, tenemos que los recursos de revisión se interpusieron mediante el Sistema Infomex-Veracruz, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto los recursos deberán ser resueltos mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas, además los presentes ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:
A) Nombre y correo electrónico del recurrente: ----------, ----------;
B) Sujeto obligado ante el que presentó las solicitudes de información: Procuraduría General de Justicia;
C) Descripción de los actos que recurre: La información se entregó de manera incompleta y no está de acuerdo con la clasificación ya que considera que debe ser de acceso público.
D) Aportar las pruebas que estime pertinentes:

1) Acuses de recibo de las solicitudes de información y de los recursos de revisión.
2) Oficios de prevención y de respuesta a las solicitudes expedidos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia.
3) Impresión de las pantallas denominadas: "Documenta la prevención", "Responde la prevención", "Documenta la entrega vía Infomex".
4) Historiales de seguimiento de las solicitudes de información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe

el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurrente en los acuses de recibo de los recursos de revisión, a fojas 3 y 23 del sumario, manifiesta que los motivos que propiciaron la interposición de los recursos de revisión que hoy se resuelven son los siguientes:

Del folio RR00004609, con clave IVAI-REV/163/2009/I:

> "...informacion es inconpleta y debe ser desclasificada por ser datos publicos que avlan su perfil para cargo lo mismo el sueldo y quien es el titular del MP..."

Tocante al folio RR00004709, con clave IVAI-REV/173/2009/II:

> "...INFORMACION INCOMPLETA Y DEBE SR DESCLASIFICADA POR SER PUBLICA..."

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por el recurrente en cada uno de los recursos, se observa que se actualizan las fracciones III y VI, esto es, el particular se inconforma de la respuesta emitida por el sujeto obligado por considerar que la información se entregó de manera incompleta y por no estar de acuerdo con la clasificación como reservada o confidencial de la información.

En cuanto al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que los ocursos cumplen con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

Respecto del recurso de revisión identificado con la clave número IVAI-REV/163/2009/I, tenemos que la solicitud de información presentada por ----------, en fecha treinta y uno de marzo de

dos mil nueve a la que se le asignó el número de folio 00053709, por su parte el sujeto con fundamento en el contenido del artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, formula prevención al recurrente a través del oficio número PGJ/UAI/0081/2009 de fecha catorce de abril de esta anualidad. Ante tal pedimento, el recurrente en fecha dieciocho de abril de este año da respuesta a la prevención, sin embargo como se advierte del Historial de seguimiento de las solicitudes, lo hace en día inhábil, por lo que se tiene como recibido el día veinte de abril de este año, por lo que el cómputo de los diez días hábiles posteriores a la recepción reinicia y se computa el plazo a partir del veintiuno de abril y vence el día once de mayo del año en curso, lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los plazos anteriormente computados, son así porque los días veinticinco, veintiséis y treinta de abril y uno, dos, cuatro, cinco y seis de mayo del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, de la Ley Federal del Trabajo, 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y al Acuerdo del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ACUERDO CG/SE-123/30/04/2009 de fecha treinta de abril de dos mil nueve, donde se determina la suspensión temporal de labores del Instituto, y se estableció que los plazos procesales se suspenderían del día treinta de abril al seis de mayo del presente año.

Asimismo del Historial de seguimiento de la solicitud, se advierte que el sujeto obligado da respuesta y documenta vía Sistema Infomex-Veracruz la entrega de la información solicitada, mediante el documento adjunto a la impresión denominada "Documenta la entrega vía Infomex", esto es, a través del oficio número PGJ/UAI/0104/2009 de fecha ocho de mayo de esta anualidad, siendo remitido el día once de mayo del año en curso.

Es así que el promovente al estar inconforme con la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, en términos a lo que establece el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia estatal, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir de la notificación del acto impugnado, y por tanto quedó comprendido del día doce de mayo al primero de junio de esta anualidad, por lo tanto, si ----------, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha doce de mayo de dos mil nueve a las veintiún horas con doce minutos, por lo que atentos al contenido del proveído a foja 21, tenemos que por haber sido interpuesto en hora inhábil, se tuvo por presentado el día trece de mayo del presente año, por lo anterior, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante al recurso de revisión identificado bajo la clave del índice de este Instituto IVAI-REV/173/2009/II, tenemos que ---------- presentó solicitud de información correspondiéndole el número de folio 00062709, el sábado dieciocho de abril de esta anualidad, es así que su trámite inició el día veinte del mismo mes y año, lo anterior debido a que la normatividad establece que las

solicitudes serán atendidas en días hábiles, esto es de lunes a viernes, es así que la promoción se tuvo por presentada en fecha veinte de abril del dos mil nueve, por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud vencía hasta el once de mayo de dos mil nueve.

Del historial de seguimiento de la solicitud, agregada a foja 39 del sumario, se advierte que el once de mayo de dos mil nueve, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 00062709 mediante oficio número PGJ/UAI/0104/2009/ de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, incorporado a fojas de la 30 a la 38 del expediente.

Para la solicitud con número de folio 00062709, el plazo para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que el revisionista recibió la respuesta del sujeto obligado, esto es, el doce mayo al primero de junio del presente año. ---------- presentó en horario inhábil el recurso de revisión el día trece de mayo de dos mil nueve, por lo que con fundamento en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el medio de impugnación se tuvo por presentado el día catorce de mayo de dos mil nueve, por lo que es de concluirse que el recurso fue interpuesto con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se actualiza ninguna de las causales previstas en el numeral en comento atentos a las siguientes consideraciones, es así que a efecto de verificar la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 70.I de la ley en comento, se procedió a realizar una inspección en el sitio de internet www.verivai.org.mx, donde se advierte que en el registro de los sujetos obligados la Procuraduría General de Justicia se encuentra registrada en el Catálogo de Portales de Transparencia, a través de la siguiente ruta de acceso se puede ingresar al portal en comento, http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad=portal&_schema=PORTAL, pese a lo anterior, no se encontró registro o constancia de que la información se encuentre publicada totalmente, por lo tanto no podemos actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 70 de la Ley 848.
En cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta a las solicitudes de acceso a la

información identificadas con los números de folios 00053709 y 00062709, que se tuvieron por presentadas los días treinta y uno de marzo y veinte de abril del presente año, respectivamente, lo realiza mediante el oficio número PGJ/0104/2009 de fecha ocho de mayo de este año, signado por el Licenciado en Informática Publio Romero Gerón en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido a ----------, manifiesta lo siguiente: "...Con relación al curriculum vitae al ser información que obra dentro de un expediente de personal, que se encuentra clasificado como de información reservada y confidencial, en términos del Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de junio de 2008, no le puede ser proporcionado..."

Aun cuando la Procuraduría General de Justicia a través de su Comité de Información de Acceso Restringido emitió el "ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESTA MATERIA FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 384, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007", publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 195 de fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho y pese a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado respecto a que parte de la información solicitada es de acceso restringido, también lo es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tiene la atribución de verificar que los acuerdos de clasificación emitidos por los sujetos obligados se encuentren apegados a la normatividad, lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley en comento, coligado con el contenido del Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, por lo tanto, si el sujeto obligado niega el acceso a la información sea que medie o no acuerdo de clasificación, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes, por lo que será al momento de analizar el fondo del asunto cuando se determine la restricción o publicidad de la información solicitada, por lo anterior no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, los cuáles fueron interpuestos dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fueron resultas las controversias planteadas en los recursos que se resuelven, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de los recursos de revisión y las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo General, de modo alguno se advierte que de los recursos que se hayan substanciado hasta la fecha y

de aquellos que se encuentran en trámite, que el revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra de Procuraduría General de Justicia por los actos a que hacen referencia los recursos de revisión, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Asimismo de las constancias que obran en autos se advierte que la instancia administrativa que recibió, dio trámite y respuesta a las solicitudes de información fue la Unidad de Acceso de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo tanto, la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 no se actualiza.

En el mismo sentido, este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

I. No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente de los recursos.
II. Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
III. El sujeto obligado durante la substanciación de los recursos no modificó o revocó a satisfacción del particular, los actos invocados antes de emitirse la resolución respectiva.
IV. A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
V. No actualizó ninguna de las causales de improcedencia.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en los recursos de revisión que interpuso.

Tercero: Naturaleza de la información solicitada. De los acuses de recibo de solicitudes de información generadas por el Sistema Infomex Veracruz que se tuvieron por presentadas en fechas treinta y uno de marzo y veinte de abril de esta anualidad, que obran agregadas en los presentes autos en las fojas 4, 5, 6, 26 y 27, documentales públicas que en términos de los artículos 33, 38, 39 y 51 de Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mismas que se transcriben en el Resultando I de la presente resolución, de las cuáles se advierte que solicita información relacionada con los lugares donde se encuentran ubicados los corralones o los lugares donde el sujeto obligado deposita o concentra los vehículos robados o detenidos por ser parte de una averiguación previa, los requisitos para la entrega de los vehículos recuperados, el tiempo de entrega, costo del trámite, ante quien se realiza el trámite, el funcionario responsable del trámite, puesto, sueldo y curriculum del

servidor público a cargo, el número de vehículos recuperados y las marcas y modelos de las vehículos asegurados.

Toda vez que información es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, transforman o conservan, por lo que los sujetos obligados en cumplimiento con el principio de máxima publicidad deben poner a disposición y entregar la información que se califique como pública, por lo tanto, al ser un bien público la información contenida en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados, por lo anterior, es pertinente determinar si lo peticionado por ----------, encuadra en lo conceptualizado en la fracción XIII del artículo 3 de la Ley 848, es decir, si es información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera periódica, obligatoria y permanente sin que exista solicitud de por medio, es así que lo requerido en ambas solicitudes encuadra en las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la Ley en comento, mismas que a continuación se transcriben:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> ...
> II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta
> ...
> VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
> VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
> ...
> XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
> ...

XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;
...
XXXV. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información:
a). Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;
b). En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuáles se ejercitó acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio, cuáles se archivaron y los recursos de queja interpuestos;
c). El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública;
d). El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva; y
e). La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad;
...
2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.
...

Las obligaciones de transparencia trasuntas, se coligan con los lineamientos noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto y vigésimo quinto de Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 389 el día dieciocho de diciembre de dos mil siete, que a la letra dicen:

Noveno. La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:
I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;
II. El Reglamento Interior, vigente, preferentemente la versión publicada en el formato de la *Gaceta Oficial* del estado y que sea congruente con el organigrama. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, publicarán los estatutos debidamente inscritos ante la instancia competente;
III. Los Manuales, acordes con las fracciones I y II anteriores, contendrán por lo menos:
1. De organización:
a) Área o unidad administrativa;
b) Antecedentes;
c) Marco jurídico;
d) Atribuciones;
e) Organigrama general y específico;
f) Objetivo;
g) Funciones;
h) Fecha de elaboración;
i) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.
2. De procedimientos:
a) Área o unidad administrativa;
b) Organigrama general;
c) Nombre y objetivo del procedimiento;
d) Descripción narrativa del procedimiento;
e) Simbología;
f) Diagrama de flujo;
g) Fecha de elaboración;
h) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.

La publicación de los manuales se realizará en los términos del último párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso de ser uno de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo tres del artículo 9 de la Ley, deberán indicar el lugar preciso donde pueden ser consultados.
IV. Para las atribuciones que corresponden a los sujetos obligados, se deberá integrar un organigrama en el cual se identifique la ubicación en la estructura orgánica del Área o Unidad Administrativa de que se trate, consignando las atribuciones conferidas a la misma por sí o a través de las diversas oficinas que la integran, las cuales corresponderán a las señaladas en las leyes y reglamentos aplicables, precisando el medio de su publicación y fecha.

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Décimo tercero. La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:
I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del

Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;
II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.
III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

Décimo cuarto. En los términos de la fracción VIII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados publicarán y actualizarán:
I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular;
II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos:
1. Unidad o área administrativa encargada del servicio;
2. Ubicación;
3. Teléfono;
4. Horario de atención;
5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y
6. Tiempo de respuesta.

Vigésimo quinto. En la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar:
a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

Asimismo en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178 de fecha tres de junio de dos mil nueve, se publicó el Acuerdo que modifica, adiciona y reforma diversas disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, y la Fe de erratas al Acuerdo que modifica, adiciona y reforma diversas disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 204 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, por lo que respecto de las fracciones II, XXXIII, XXXV, y el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 848, se transcriben los lineamientos que le son aplicables:

Noveno. La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:
I a II. (…)
III. En la publicación de los Manuales de Organización y de Procedimientos, deberá incluirse, la fecha de elaboración así como el documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.

Vigésimo séptimo. Los indicadores de gestión a que se refiere la fracción XXXIII del artículo 8 de la Ley, deberán basarse en las metas fijadas en los Programas Operativos Anuales de cada sujeto obligado. Sin embargo, los marcos lógicos o de referencia que se utilicen, como mínimo deberán especificar:
a) El indicador, el cual deberá ser tomado del objetivo general;
b) Las variables a evaluar;
c) La unidad de medida;

d) La meta programada;
e) El presupuesto asignado;
f) El presupuesto ejercido;
g) Los tiempos de respuesta; y
h) Los resultados obtenidos

Vigésimo noveno. En relación a la publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XXXV del artículo 8 de la Ley, que adicionalmente debe publicar el Poder Ejecutivo en Internet, y relativo a las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia, deberán proporcionarse números que reflejen los incrementos y decrementos en la ejecución de los delitos tipificados en el Código Penal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, como estadísticas que reflejen los avances y logros obtenidos en materia de Procuración de Justicia, poniendo especial atención en los siguientes temas:
a) Información generada en materia de incidencia de los delitos;
b) El impacto social del delito y su costo;
c) Los factores que motivan o inducen las conductas delictivas;
d) Las visitas de inspección y vigilancia realizadas para aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas.
e) Atención a las propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
f) Intervenciones como representante social ante asuntos del orden civil, familiar, mercantil y concursal;
g) Asesorías jurídicas proporcionadas en materia de Atención a Víctimas o de los ofendidos del delito;
h) Quejas formuladas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por faltas cometidas por servidores públicos del Poder Judicial;
i) Promoción de la formación profesional;
j) Promoción entre servidores públicos de la cultura de respeto a los derechos humanos;
k) Promoción de la cultura de prevención de los delitos en la sociedad civil;
l) Auxilio prestado al Ministerio Público Federal y Ministerios Públicos de otras entidades federativas;
m) Cooperación y fortalecimiento de acciones para prevenir el delito, con otras entidades federativas; y
n) Convenios y acuerdos de coordinación celebrados con otras instancias.

Referente al listado de expropiaciones por causas de utilidad pública se especificará:
a) La causa de utilidad pública;
b) La ubicación del inmueble expropiado; y
c) La indemnización otorgada.

En el listado de patentes de notarios, se indicará:
a) El número de Notaría otorgado;
b) El nombre del Notario titular y la fecha en que le fue otorgada la patente;
c) En su caso, nombre del Notario adscrito y la fecha en que le fue otorgada la patente; y
d) El listado de nombres de aspirantes a Notarios con patente.

Trigésimo octavo. Para efectos del párrafo dos del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán analizar su marco jurídico e identificar el o los informes que se encuentran obligados a elaborar, presentar o publicar, como es el caso de las comparecencias ante el Congreso de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal

Por lo anterior, la información solicitada por ---------- en ambas solicitudes de información identificadas con los números de folio 00053709 y 00062709, es de naturaleza pública y debe ser proporcionada.

Cuarto: Fijación de la litis. El promovente manifiesta que los motivos para la interposición de los medios de impugnación son las siguientes:

> Del folio RR00004609, correspondiente al expediente IVAI-REV/163/2009/I
>
> "...informacion es inconpleta y debe ser desclasificada por ser datos públicos que avlan su perfil para cargo lo mismo el sueldo y quien es el titular del MP..."
>
> Del folio RR00004709, respecto del expediente IVAI-REV/173/2009/II
>
> "...INFORMACION INCOMPLETA Y DEBE SR DESCLASIFICADA POR SER PUBLICA..."

En ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y los actos que recurre lo constituyen en ambos medios de impugnación considera que la información le fue proporcionada de manera incompleta y no está de acuerdo con la clasificación de la información correspondiente a sueldos, curriculum vitae y a los titulares del Ministerio Público.

El sujeto obligado al dar contestación a las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 00053709 y 00062709, lo hace mediante el oficio número PGJ/UAI/0104/2009 de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, enviado a través del Sistema Infomex-Veracruz, donde manifiesta lo siguiente:

"...En respuesta a su solicitud vía INFOMEX con número de folio 00062709 y con fundamento en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, doy respuesta a la información solicitada respecto a la pregunta:

Número 1, hago de su conocimiento los corralones a donde se encuentran los vehículos que están a disposición de las Agencias del Ministerio Público son:

AGENCIAS DE	NOMBRE DEL DEPÓSITO	DOMICILIO	LUGAR
XALAPA	OFICIALES		
	Depósito Regional de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado, denominado "Nueva Xalapa"	Camino a la Escuela Secundaria Técnica número 122 de la Unidad Habitacional Nueva Xalapa.	Xalapa, Ver.
	Depósito "Lagunilla"	División del Norte número 304 Colonia Lagunilla	Xalapa, Ver.
	Depósito Oficial de Vehículos De la Procuraduría General de Justicia del Estado	Calle 2 de Abril número 48 de la Colonia Emiliano Zapata	Coatepec, Ver.
VERACRUZ	Depósito Oficial "Amapolas I"	Calle sin número entre sauce y Nogales de la Colonia Amapolas I De la Congregación Las Bajadas	Veracruz, Ver.
	PARTICULARES		
	Grúas Vazquez.	Madero s/n.	Veracruz, Ver.
	Talleres y Grúas Chalchihuecan	Av. 2 de abril n°. 767 Col. Zaragoza.	Veracruz, Ver.
	Grúas y Maniobras de México	La Fragua n°. 1756	Veracruz, Ver.
	Encierro AVA	José Gonzales Herrera Lote 1 Col. Ejido 1° de Mayo.	Boca del Río, Ver.
CÓRDOBA	PARTICULARES		
	Grúas Serrano garrido	Boulevard Córdoba Fortin Km. 7	Córdoba, Ver.
	Grúas El Disloque	Av. 1 n°. 1615 Col. Centro	Córdoba, Ver.
	Pensión Latino	Av. 5 entre Av. 1 y 2	Córdoba, Ver.
	Grúas y Asistencia Guadalupe	Entrada a Río Blanco, Ver	Córdoba, Ver.
	Grúas Aizama	Autopista Córdoba-Peñuela, Ver.	Córdoba, Ver.
	Grúas Tierra Blanca	Entrada a Tierra Blanca, Ver	

Número 2, Los requisitos que deben llenar los dueños o propietarios para poder solicitar la devolución de sus vehículos son acreditar la propiedad del bien, con los documentos idóneos para ello, principalmente con la factura original del vehículo, y presentar constancia de la denuncia levantada ante la autoridad competente por el robo de su unidad, en su caso.

El tiempo de entrega depende del desarrollo de las diligencias que al efecto realice el agente del Ministerio Público para recabar la información necesaria para su devolución, como son la solicitud de dictamen de identificación de dígitos de la unidad, verificar si la unidad cuenta con reporte de robo, certificar la autenticidad de la factura ante la empresa que la haya expedido y solicitar a la Subprocuraduría Regional que corresponda el visto bueno para su devolución. Una vez acreditada la propiedad del bien se estima que en el tiempo aproximado es no mayor a una semana. El trámite es gratuito y se realiza en la Agencia del Ministerio Público ante quien esté a disposición el vehículo, el titular es un Agente del Ministerio Público y su sueldo depende de la partida presupuestal autorizada para tal efecto.
Con relación al curriculum vitae al ser información que obra dentro de un expediente de personal, que se encuentra clasificado como de información reservada y confidencial, en términos del Acuerdo CIAR/SE/02/06/2008 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de junio de 2008, no le puede ser proporcionado.

Número 3, se tiene como cifra preliminar de vehículos recuperados con reporte de robo un total de 3764 en el periodo 2006-2008.

Número 4, le proporcionamos la siguiente información:

XALAPA		CÓRDOBA		VERACRUZ	
MARCA	MODELO	MARCA	MODELO	MARCA	MODELO

Tocante al punto número cuatro, de la respuesta en comento se advierte que el sujeto obligado, presenta un listado de las marcas y modelos de los vehículos asegurados respecto de las ciudades Xalapa, Veracruz y Córdoba, respecto del cual ya no se realizó la transcripción por considerarlo innecesario, correspondiendo a la Ciudad de Xalapa un total de trescientos cuarenta y ocho vehículos con sus respectivas marcas y modelos, en la Ciudad de Córdoba fueron treinta y siete y en la Ciudad de Veracruz el total es de noventa y cuatro vehículos.

Por otra parte, la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información mediante el oficio OGJ/UAI/0104/2009 de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, se vincula con la contestación que da el revisionista a la prevención que le fuera practicada por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, donde solicita a través del oficio número PGJ/UAI/0081/2009 de fecha catorce de abril del presente año, documental agregada a foja 8 del expediente, que en términos de lo que establece el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia estatal, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio 00053709 proporcione más datos ya que considera que son insuficientes o erróneos, es así que el incoante a través del Sistema-Infomex-Veracruz al dar respuesta a la prevención manifiesta lo siguiente: "...hice una primera petición y que motivo un recurso ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a esa lista me refiero escon el propósito de establecer las marcas de los autos más robados o impactados en siniestros...". De lo anterior, se hace la observación que al analizar los recursos de revisión que se han substanciado ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se advirtió que el identificado bajo la clave IVAI-REV/119/2009/III fue promovido por el presente revisionista en contra de la Procuraduría General de Justicia, donde de igual manera limita la información solicitada a las ciudades de Xalapa, Córdoba y Veracruz.

Ahora bien, el sujeto obligado, al momento de comparecer ante este Instituto, el día veintidós de mayo de dos mil nueve, lo realiza mediante dos escritos dirigidos a cada uno de los medios de impugnación que constituyen la acumulación vía Infomex-Veracruz, y a su vez presenta el mismo escrito por la Oficialía de Partes de este instituto, con la aclaración que el contenido de los tres escritos es idéntico, donde el Titular de la Unidad de Acceso a la Información ratifica lo ya manifestado con anterioridad.

En apego a lo solicitado por el revisionista en ambas solicitudes de información, se advierte que existe similitud en la información requerida, y en los agravios expresados ya que de ambas se inconforma que la información fue proporcionada de modo incompleto y que no está de acuerdo con que la información este clasificada precisando que es lo tocante a la curricula, el sueldo y quiénes son los titulares del Ministerio Público.

En este orden de ideas, al haber atendido respuesta dentro de los plazos previstos por la normatividad las solicitudes de información con números de folio 00053709 y 00062709, formuladas por ---------- a través del Sistema Infomex-Veracruz, la litis se constriñe a determinar, si la negativa de la Procuraduría General de Justicia de proporcionar la información concerniente a los titulares, sueldos y curriculum vitae de los Agentes del Ministerio Público por considerar que reviste el carácter de información restringida, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto confirmar su respuesta, o por el contrario, si dicha información reviste el carácter de pública, y entonces ordenar al sujeto obligado la entrega de la información en los términos previstos en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

Quinto: Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando Cuarto, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, consiste en que la información le fue proporcionada de modo incompleto y por no estar conforme con la clasificación de la información.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
> ...
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
X. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
2. Los particulares que ejerzan actos de autoridad estarán obligados a entregar la información relacionada con esos actos a través del sujeto obligado que supervise sus actividades.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la

responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información
como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su
conservación.
3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 17
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. No se considerará como información confidencial:
I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.
4. No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.

5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.
6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.

Artículo 18
No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Artículo 34.
1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:
…
V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;
…
XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.
…

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
   I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
   II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
   III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
   IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

A efecto de resolver la litis planteada en la presente resolución, tenemos que el promovente presentó las solicitudes de información que se tuvieron por presentadas los días treinta y uno de marzo y veinte de abril de esta anualidad, siendo ambas contestadas a través del oficio PGJ/UAI/0104/2009 de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido al recurrente, es así que el revisionista al considerar que la información proporcionada es incompleta y no estar de acuerdo con la clasificación de información restringida, interpone los medios de impugnación que hoy de manera acumulada se resuelven, por su parte, el sujeto obligado al comparecer a los recursos de revisión, reiteró la respuesta proporcionada en ambas solicitudes, por lo que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta y determinar si la clasificación de información restringida se encuentra ajustada a derecho.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, la que puede constar en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otra fuente de información en la que se encuentre documentada la información generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; debiendo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada, sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los

acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita, lo anterior se refuerza con los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, los cuáles imponen al sujeto obligado clasificar la información de acuerdo a la Ley y los Lineamientos, en la forma y tiempos que se señala en los lineamientos Tercero y Décimo para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y que son del tenor siguiente:

> Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
>
> Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.

Si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Información de Acceso Restringido a clasificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

Ahora bien, en el caso en particular tenemos que el sujeto obligado niega la entrega de la información relativa a la currícula de los Ministerios Públicos basándose en que el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia, publicó en el número extraordinario 195 en la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, el "ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESTA MATERIA FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 384, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007", donde en la página 89, se advierte clasifica la información relativa los expedientes del personal que labora en la Procuraduría General de Justicia, de la siguiente manera:

TIPO DE INFORMACIÓN	Expedientes del Personal de base, de confianza y de contrato de la Procuraduría.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1, fracciones III, VII y 17.1, fracción I y 17.2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y punto vigésimo noveno de los Lineamentos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	El proporcionar la información de los expedientes del Personal de base, de confianza y de contrato de la Procuraduría, se corre el riesgo de exponerlos a circunstancia que pudiera atentar contra su intimidad personal y de sus familias. Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente.
SUPUESTO DEL	De los argumentos expuestos en la columna que precede, se advierte

ART. 14.1, I	que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, II	El interés protegido es la intimidad personal y familiar de los sujetos obligados que laboran en la Procuraduría General de Justicia.
SUPUESTO DEL ART. 14.1 ,III	Se actualiza esta hipótesis legal, toda vez que el interés público de salvaguardar la información confidencial antes referida es mayor, al interés de conocer la información contenida en los mismos la cual además se de conformidad con la Ley es de carácter confidencial y permanente.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Director General de Administración.
PERIODO DE RESERVA	PERMANENTE.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABRACA	Todos los expedientes del Personal de base, de confianza y de contrato de la procuraduría.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Dirección General de Administración.
RUBRO TEMÁTICO	v) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	ICON

El argumento esgrimido por el sujeto obligado para negarse a dar la información solicitada por el impetrante, se fundamenta en el hecho de que la información solicitada contiene datos de acceso restringido, al contener dichos documentos información de carácter personal, por lo que este Consejo General como de garante del derecho de acceso a la información y de la protección de datos personales, debe pronunciarse en relación al carácter restringido que el sujeto obligado da a la información solicitada, con el fin de que de revestir dicha información tal calidad se proteja la misma al tenor de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto.

Para considerar que la información es pública se requiere previamente analizar si la información que sea generada, resguardada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, no encuadra en algunas de las hipótesis de información de acceso restringido, como lo establecen los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir que la información solicitada comprometa la seguridad pública, afecte la integridad territorial, estabilidad financiera o la permanencia de las instituciones, conceda alguna ventaja indebida a un tercero, las actuaciones y resoluciones en procedimientos judiciales, administrativos o de responsabilidad de servidores hasta que no sean definitivos, la relativa a proyectos de trabajo, auditorias, las que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, y las que por disposición expresa de otra ley se considere información reservada. En el mismo tenor, encontramos que se considera información confidencial y que a su vez requiere el consentimiento expreso de los particulares, la relativa a los datos personales, la que afecta directamente el ámbito de su vida privada y ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, y toda aquella que por mandato expreso de ley deba ser catalogada bajo ese rubro.

El sujeto obligado, considera que lo peticionado encuadra en las hipótesis de restricción previstas por la ley, sin embargo, tenemos que la información confidencial hace referencia a la vida privada y a los datos personales debe ser protegida en la forma y bajo las excepciones que se prevén en la normatividad, por esa razón, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, establece que se debe entender por datos personales aquella información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología, creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informática o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley.

Es así, que si bien es cierto el sujeto obligado considera que tocante a la entrega de los currículos de los Agentes del Ministerio Público, es información que se encuentra clasificada, con fundamento en el Acuerdo CIAR/02/02/06/2008, sin embargo, de modo alguno se advierte que la entrega de las currículas actualice las hipótesis de excepción, por lo que resultan inatendibles los argumentos vertidos respecto de que la información solicitada es confidencial y arguye que no está obligado a la entrega ya que los Agentes del Ministerio Público no se encuentran ubicados jerárquicamente en la estructura administrativa de la Procuraduría General de Justicia, en los términos precisados en la fracción III del artículo 8 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que ha sido criterio de este Consejo General el considerar información pública lo referente a las currículas de los servidores públicos, por lo que al ser los Agentes del Ministerio Público servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, y contrario a lo que sostiene el sujeto obligado, si bien es cierto la información solicitada no está constreñido a publicarla en el portal de transparencia, de modo alguno se traduce en que la currícula de los Agentes del Ministerio Público aún cuando forman parte de la estructura administrativa del sujeto obligado en comento, deba ser considerada información confidencial, en primer orden tenemos que en la fracción X del artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que los Agentes del Ministerio Público son servidores públicos desagregados en toda la estructura administrativa de la propia Procuraduría.

Lo anterior se corrobora al analizar la normatividad que regula al sujeto obligado, en la Ley número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte en el artículo 17, que la Procuraduría General de Justicia del Estado está a cargo del Procurador General, quien a su vez es el titular de la institución del Ministerio Público y el superior jerárquico de todo el personal de la misma, y que para el ejercicio de sus funciones, atentos al contenido del numeral 18 en las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, cuenta con los servidores públicos de confianza denominados Agentes del Ministerio Público sean Auxiliares del procurador, Investigadores y Adscritos a Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores y al Síndico de los Ayuntamientos, Especializados en Delitos cometidos por Servidores Públicos, en Delitos Electorales y Visitadores.
Asimismo en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 119 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, se encuentra publicado el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en cuyo Capítulo IV del Título Primero denominado "Del Ministerio Público", definiendo a los Agentes del Ministerio Público en el artículo 2

fracción X, de la siguiente manera: A los titulares de las Agencias del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; Auxiliares del Subprocurador Regional; Especializados en Asuntos Indígenas y de Supervisión y Control; Agencias del Ministerio Público Adscritas a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y a la Dirección General Control de Procesos; a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras adscritas a las cabeceras de los Distritos Judiciales; a los Agentes Conciliadores e Investigadores; a los adscritos a las Cabeceras Municipales; Especializados, Visitadores, Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia y Menores en materia Penal, Civil y Mixtos, y Municipales, según corresponda en su capítulo respectivo.

Al analizar el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, mediante el cual niega la entrega de la información, clasifica los expedientes del personal sea de base, confianza o contrato, incluyendo el curriculum vitae del funcionario responsable y a cargo del trámite para la entrega de los vehículos con reporte de robo a los propietarios, es decir los Agentes del Ministerio Público que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado son los responsables y encargados.

Pese a lo argumentado por las partes, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado reconoce tener la información requerida, por lo que atentos al contenido de la obligación de transparencia prevista en la fracción III del artículo 8 tenemos que lo tocante a las currículas es considerada información pública, siendo obligatorio para los sujetos obligados la publicación de las currículas en sus respectivos portales de internet a partir del nivel de director de área o equivalente hasta los altos funcionarios, sin embargo, concerniente al resto de los servidores públicos, si bien es cierto no están obligados a tenerlos publicados en sus portales de transparencia eso no debe traducirse que aquellas se consideran información restringida, por el contrario, las currículas de los servidores públicos, es información pública que el sujeto obligado genera, posee y conserva en sus archivos, por lo que en atención al principio de máxima publicidad coligado con la naturaleza de la información, los sujetos obligados están obligados a publicar en su portal de transparencia de modo oficioso determinada información, y tocante al resto de la información que generan o resguardan si fuera el caso que medie solicitud de información deberán cumplir con su obligación de acceso a la información poniendo la información requerida a disposición del recurrente o mediante la expedición de copias simples o certificadas, por lo anterior, considerar que el listado de obligaciones de transparencia es limitativo sería ir en contrata de los principios rectores de la normatividad en la materia, por lo tanto, la información solicitada en el ordinal DOS de las solicitudes de información referente a las currículas de los Agentes del Ministerio Público, al ser información pública el sujeto obligado debió proporcionársela al promovente en los términos precisados en la Ley 848 y en términos de los lineamientos noveno y décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Asimismo tenemos que si bien es cierto, las curriculas de los Agentes del Ministerio Público encargados del trámite de entrega de vehículos robados es información de naturaleza pública, también lo es que son

documentos que contienen información tanto pública como confidencial, por lo tanto en términos del artículo 58 de la Ley 848, el sujeto obligado deberá hacer entrega únicamente de la información que tenga el carácter de pública eliminando los datos personales e indicando las partes o secciones que son eliminadas, entendiéndose por estos últimos lo que define la fracción III del artículo 3 de la Ley de la materia.

Por otra parte, tocante a lo peticionado respecto del titular, tenemos que el recurrente se inconforma por considerar que el sujeto obligado fue omiso en proporcionarlo, sin embargo no le asiste la razón porque de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se advierte que informa al particular que el responsable y titular de dicho trámite es el Agente del Ministerio Público, por lo tanto, está cumpliendo con su obligación del acceso a la información, aunado a lo anterior, tenemos que de actuaciones se advierte que el revisionista limita su solicitud a las Ciudades de Xalapa, Córdoba y Veracruz, por lo que la respuesta del sujeto obligado debe de ser entendida que en dichas ciudades los responsables y titulares del trámite realizado para la entrega de vehículos robados son Agentes del Ministerio Público.

Respecto de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, tenemos que lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se corrobora con el Acuerdo 192/2009 que establece los Lineamientos en materia de vehículos robados y recuperados, emitido por la Procuraduría General de Justicia el día once de mayo de dos mil nueve y publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 156 de fecha quince de mayo de dos mil nueve, donde se formaliza la creación de la Agencia del Ministerio Público Especializada en atención de Delitos de Autos Robados, la cual dependerá directamente de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, y cuya competencia y jurisdicción es exclusiva para conocer de todas la denuncias que se presenten por robo de vehículo dentro del Decimoprimer Distrito Judicial. Ya que toda denuncia que se presente de robo de vehículo ante una Agencia del Ministerio Público del Décimo Primer Distrito Judicial deberá remitirse, sin dilación alguna, a la Agencia creada para ese fin, para que sea la que dé continuidad a la integración y determinación.

Por último, atentos a lo peticionado en las solicitudes identificadas con los números de folio 00053709 y 00062709 en los ordinales DOS respecto a los sueldos de los servidores públicos encargados de la entrega de los vehículos robados, que de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado son los Agentes del Ministerio Público, tenemos que al analizar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado: "...el titular es un Agente del Ministerio Público y su sueldo depende de la partida presupuestal autorizada para tal efecto...", y las agravios vertidos por el recurrente respecto que lo relativo a los sueldos le debe ser proporcionados, se advierte que existe discrepancia entre las partes, por lo que atentos a la atribución conferida a este Órgano Colegiado para verificar el cumplimiento de la obligación de acceso a la información de los sujetos obligados, se advierte que lo relativo a sueldos corresponde a lo que el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia local, define como obligación de transparencia, por estar contenida en la fracción IV del artículo 8, por lo tanto, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, en lo tocante a sueldos, debió entregar la información

desagregada en los términos precisados por la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, coligado con el contenido del lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, toda vez que la información general que se denomina obligación de transparencia, es toda aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, de manera obligatoria y permanente, y actualizar de manera periódica sin que medie solicitud o petición, por lo que los sujetos obligados no pueden negar el acceso a la misma, y si los sujetos obligados omiten la entrega de la información o niegan la entrega de la misma, este Consejo General tiene la facultad de verificar, el cumplimiento cabal de las disposiciones normativas en materia de acceso a la información.

Contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, al hacer la inspección de su portal de transparencia con la siguiente ruta http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad=portal&_schema=PORTAL, se advierte que en la fracción IV denominada "Remuneración Mensual", se despliega un listado referente a las remuneraciones mensuales de funcionarios públicos, plazas y contratos ejercidos en los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, por lo que al dar clic a las tres de advierte una tabla de las remuneraciones de los funcionarios, conteniendo desde el monto del secretario de despacho hasta el jefe de departamento y homólogos, estableciendo los parámetros de mínimo y máximo del monto que puede percibir por concepto de remuneración, asimismo se indica que la plantilla laboral del personal de la Procuraduría General de Justicia se integra por dos mil quinientos sesenta y nueve servidores públicos, y su composición de acuerdo al tipo de contratación es de mil seiscientos setenta plazas de base, seiscientos treinta contratos eventuales y doscientos sesenta y nueve por nómina de compensación. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado tiene publicado el tabulador de sueldos brutos y netos del personal y las presesiones y deducciones aplicables al propio tabulador.

Por lo antes mencionado, tenemos que los Agentes del Ministerio Público al ser parte de la estructura administrativa de la Procuraduría General de Justicia, lo relativo al sueldo que perciben, si se encuentra publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado, por lo que el sujeto obligado al dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, debió entregar al promovente la información o en su caso, indicar al promovente, la página web, las rutas y los links que debía seleccionar dentro del portal de transparencia del sujeto obligado, para que pudiera visualizar la información referente a los sueldos de los Agentes del Ministerio Público, y así este Consejo General estar en condiciones de tenerlo por cumplido por su obligación de acceso a la información.

En ese sentido, tenemos que lo tocante a los sueldos de los Agentes del Ministerio Público, corresponde a información considerada dentro de las obligaciones de transparencia, por lo que la Procuraduría General de Justicia debe tenerla publicada en el portal de transparencia, ya que es información que de modo oficioso debe estar a disposición de cualquier persona, en este caso en particular, el sujeto obligado en efecto tiene

publicada la información referente a los sueldos, por lo que si el promovente la solicito en la modalidad de consulta vía Internet, el sujeto obligado debió proporcionarse en esta modalidad.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, tanto en su contestación a las solicitudes de acceso a la información, como en su escrito de contestación al recurso, las currículas de los servidores públicos responsables del trámite y la entrega de los vehículos con reporte de robo, es información pública, por lo que no se encuentra clasificado como información confidencial, asimismo al analizar el material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las partes, las pruebas y las actuaciones de esta autoridad, es de advertirse que el sujeto obligado omitió proporcionar la información referente al sueldo del servidor público que realiza el trámite para la recuperación de los vehículos robados, por lo que el sujeto obligado deberá hacerlo en los términos previstos en la normatividad y en la modalidad requerida por el promovente.

Es de advertirse, que si bien es cierto el recurrente, respecto a que la modalidad de la entrega de la información requiere que sea mediante el Sistema Infomex-Veracruz y sin costo, atentos al contenido de los artículos artículo 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, se considera información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, transformen o resguarden, que los documentos pueden estar generados en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo anterior, la normatividad en materia de acceso a la información, contempla dentro de los requisitos para formular las solicitudes de información de manera opcional que los recurrentes manifiesten la modalidad en la que prefieren les sea proporcionada la información, sin embargo eso no debe traducirse en una obligación impuesta, en este caso a la Procuraduría General de Justicia de proporcionar la información en una modalidad que no la tiene generada, ya que la ley de manera expresa establece que la información será proporcionada en el formato en que se encuentre, en ese sentido, tenemos que el sujeto obligado sólo esta constreñido a entregar la información que se encuentre en su poder, y que para el caso de tenerle por cumplida la obligación de acceso a la información debe poner a disposición del recurrente los documentos o registros, o bien expedir copias simples o certificadas o por cualquier otro medio, por lo que de una análisis integral de las disposiciones, debemos entender que los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder en la modalidad en la que la tengan generada.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio número PGJ/UAI/0104/2009, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, a través de la cual da respuesta a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00053709 y 00062709, respectivamente, por lo que se ORDENA a la Procuraduría General de Justicia, para que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a la cuenta de correo electrónico del recurrente que la información está a su

disposición en las oficinas de dicha unidad, entregando la información que a continuación se precisa:

- Las currículas de el o los servidores públicos responsables de la entrega de los vehículos recuperados con reporte de robo, únicamente de las ciudades de Veracruz, Córdoba y Xalapa, con la precisión que deberá eliminar los datos personales, asimismo deberá indicar al promovente el costo por concepto de reproducción de la información y que la información está a su disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, para que previo pago se haga la entrega de la información.

- Los sueldos de el o los servidores públicos responsables de la entrega de los vehículos recuperados con reporte de robo, únicamente de las ciudades de Veracruz, Córdoba y Xalapa, en términos precisados en la IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con el lineamiento undécimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública. Con la aclaración que esta información deberá proporcionarla en la modalidad requerida por el revisionista, es decir, en versión digital.

La información la deberá entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, sin embargo, la entrega de la información referente a las currículas está sujeta al pago de los costos de reproducción que realice el incoante, no así lo relativo a los sueldos, por lo que en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar y que la información se encuentra a su disposición para su entrega en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.
En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio número PGJ/UAI/0104/2009, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, a través de la cual da respuesta a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00053709 y 00062709, respectivamente.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Procuraduría General de Justicia, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, entregar la información descrita en el Considerando Quinto de la presente resolución, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá

notificar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar por concepto de costos de reproducción, únicamente respectos de las currículas, no así por los sueldos, y que la información se encuentra a su disposición para su entrega en las oficinas de la unidad de acceso del sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, y por correo electrónico al recurrente, y por oficio a la Procuraduría General de Justicia; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con el numeral 32 y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Procuraduría General de Justicia, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General

para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho del mes de julio del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General